

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

La escuadra que manda el Contralmirante Lobo pasó ayer á la vista de Málaga, y á estas horas debe encontrarse en las aguas de Cartagena, donde, merced á su poderoso concurso, á la actividad que cada día redobla el bizarro General Ceballos, y á la valentia y al sufrimiento de nuestras tropas, será fácil dispersar los últimos restos de la insurreccion separatista. En los alrededores de Cirauqui el General Moriones ha reñido una encarnizada batalla con el grueso de las facciones navarras. Las pérdidas de los carlistas han sido considerables. Un testigo presencial asegura que en el primer encuentro nuestras tropas han hecho en las del Pretendiente 200 bajas entre muertos y prisioneros. Las facciones han huido desvandadas. Faltan detalles, pero el éxito de la jornada se ha confirmado ya por diferentes conductos.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 7 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

(De la Gaceta núm. 277.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Si el sufragio libre ha de ser una verdad, y las elecciones expresion del deseo de los pueblos, no pueden seguramente convocarse ni abrirse los comicios en épocas excepcionales en que el Gobierno tiene medios de imponerse, y los ciudadanos carecen de garantías que protejan su libertad y defiendan su derecho.

No ha de incurrir el Poder Ejecu-

tivo de la República en el error que por desgracia para el país incurrieron otros Gobiernos utilizando las medidas extraordinarias en exclusivo provecho de sus fines políticos. No. El Gobierno actual no ha decretado la suspension de las garantías para imponer silencio á los partidos y prolongar su imperio entre el callado concurso de los que no pueden, porque la ley se lo impide, emplear todas sus armas contra él. El Gobierno de la República ha decretado esa suspension creyendo que era ella una de las mas urgentes medidas que reclamaba la salud de la patria.

Y siendo esto así, y debiendo en un breve plazo procederse en todas las provincias á renovar sus Corporaciones provinciales y muchas de las municipales, faltarian los hombres á quienes hoy cabe la suerte de regir los destinos de esta patria infortunada, faltarian los hombres que componen el Poder Ejecutivo á su deber y su conciencia, si llenos de un afecto inextinguible por la libertad del sufragio, y deseosos de que esta libertad no se menoscabe, porque con ella se menoscabarian los derechos de la Nacion, no decretase inmediatamente la próroga de aquellas elecciones.

Por tanto, el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las elecciones para Diputados provinciales que con arreglo á la ley de 18 de Agosto último deberian celebrarse en los dias 26, 27, 28 y 29 del actual. Para la provision de las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran se aplicará la disposicion consignada en el párrafo segundo del art. 34 de la ley provincial.

Art. 2.º Quedan igualmente en suspenso las de Ayuntamientos que debieran verificarse mientras rija la ley de Orden público de 1870 y las medidas extraordinarias de 20 de Setiembre de 1873. Si se hubiera verificado alguna eleccion de Ayuntamientos despues de esta fecha, se anulará su resultado. Las vacantes existentes

que ocurrieren en lo sucesivo, se cubrirán en la forma que determina el párrafo segundo del art. 43 de la ley municipal.

Art. 3.º El Gobierno convocará oportunamente para la celebracion de las elecciones provinciales.

Madrid dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

En consecuencia con lo prevenido por el anterior decreto, quedan suspensas todas las elecciones municipales que d bieran tener lugar en esta provincia por haber sido anuladas las anteriormente celebradas. Los Ayuntamientos de los pueblos que se encuentran en este caso continuarán en el desempeño de sus cargos, y aquellos que tengan necesidad de cubrir vacantes extraordinarias lo pondrán en conocimiento de la Comision provincial, para que por esta se proceda con arreglo á la ley.

Burgos 7 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 237.

No habiendo comparecido para la entrega en caja el mozo Victor Diez y Ruiz, hijo de Apolinar y Maria, declarado soldado por el cupo del distrito de San Quirce de Riopisuerga y reemplazo del año actual, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á disposicion del Sr. Alcalde del expresado pueblo.

Burgos 6 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 24 de Setiembre inserta en el núm. 278 de la Gaceta, domingo 5 de Octubre, el pliego de condiciones que se expresa á continuacion.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1874.

1.º La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse el 1.º de Enero de 1874 y concluirá el 31 de Diciembre del mismo, el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 21.000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda; así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 6 000 resmas de primera clase para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en el mismo año, el número que sobre estas últimas se pida hasta un máximo de 2.500, y 2.700 de primera para labores de Aduanas en el caso de ser necesarias.

2.º Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 21.000 resmas que se consideran necesarias, las 11.700 que puedan pedirse, las 6.000 para las elaboraciones de Ultramar y las 2.500 que sobre estas últimas puedan tambien pedirse, que componen un total de 41.200. En el segundo lote todo el papel de 2.ª clase, ó sean las 26.000 resmas que se consideran necesarias y las 9.000 que puedan pedirse; siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.º El papel deberá elaborarse en las Fábricas de la Nacion; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado

al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y tener cada resma 500 pliegos sin los de costeras.

4.ª El papel de primera y de segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos 600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y segunda serán de 45 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quédan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello las resmas de papel que les corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	EL CONTRATISTA DE PAPEL.		TOTAL.
	De primera. Resmas.	De segunda. Resmas.	
PARA LAS ELABORACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.....	7.000	10.000	17.000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril.....	7.000	8.000	15.000
Del 1.º de Mayo al 30 de Junio.....	7.000	8.000	15.000
	21.000	26.000	47.000
PARA LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero....	3.000	"	3.000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril.....	3.000	"	3.000
	6.000	"	6.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar dichas entregas.

9.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista ó contratistas entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las labores de la Península; 2.700 de primera para labores de Aduanas, y 2.500 tambien de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnizacion por las restantes, debien-

do la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á aquel tres meses antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1873 el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arreglo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª

12. El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, expresándose los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica Nacional del Sello se reciban los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Contribuciones y Rentas para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13. Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento

del papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen del blanco y el Regente de la Imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si reúne ó no todas las circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego, y consignando si lo admiten ó desechan.

El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados, de la que se remitirá copia á la Direccion general por conducto del Administrador, acompañando muestras del papel reconocido.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 12 se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó mas empleados que presencien el reconocimiento, darán los mismos su voto despues de los empleados de la Fábrica del Sello; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Hecho el reconocimiento, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion en vista de las muestras acuerde su admision, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular, ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio, que serán una para la Direccion de Contribuciones y Rentas, otra para la Seccion Central de Intervencion y Teneduria de Libros, y la tercera, en papel del sello 11, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica del Sello en el término de 15 dias.

15. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al

efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo, y se conformarán con él ámbas partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los gastos de los peritos.

16. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduria de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir la resmas en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas del papel mas de 15 dias en las épocas, número y clases de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion de Contribuciones y Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Direccion, pero con asistencia de un Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista, en concepto de multa que por la demora podrá imponerle la Direccion gubernamentalmente, el 5 por 100 del valor segun contrata del papel que haya debido entregar. Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, asi como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad nesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección general de Contribuciones y rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condición anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

25. Igual determinación de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio ó pago de las multas á que se contrae la obligación 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas: si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si transcurriesen dos meses sin satisfacerle el

débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya recibido en la Fábrica del Sello para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que se necesite para las de la Dirección general de Aduanas.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente á precio de contrata. Este abono se hará ántes de los 60 días después de la rescisión, teniendo en otro caso derecho al abono de interés según la condición 27.

30. La subasta se verificará en la Dirección general de Contribuciones y Rentas el día 10 de Noviembre próximo, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administración mas caracterizado, y de un Oficial Letrado, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe.

Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 16.000 pesetas para el lote de primera clase; 15.000 para el de segunda, y 31.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto; y los recibos que acrediten el cupo de contribución directa que pague en cualquier punto de la Península con seis meses de antelación á la subasta.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión

de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones mas beneficiosas presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condición 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

37. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica del Sello de 27.000 resmas de papel blanco de primera clase y 26.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de 14.200 de primera y 9.000 de segunda, para el año de 1874, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á pesetas
..... céntimos (en letra.)

El de segunda idem á pesetas
..... céntimos (en letra.)

Y con sujeción en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 18 de Julio de 1875.— José María Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República. Madrid 24 de Setiembre de 1875.—M. Pedregal.

Y lo traslado al público para que llegue á noticia de todos, obteniendo así la debida publicidad.

Burgos 7 de Octubre de 1875.— Pedro Amador Cantero.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en nombre de la Nación,

A los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y agentes de la policía judicial de la Nación hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se instruye el oportuno sumario contra Francisco Alvarez Rayon, natural de Torneller en la provincia de Oviedo, hijo de Rosendo y de Ramona, soltero, labrador, hoy de 27 años, de estatura de cinco pies y dos pulgadas, cejas y pelo negro, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba naciente, color bueno, manco del dedo pepuño de la mano derecha; Antonio Molina Perez, natural de la villa de Los Barrios y vecino de Algeciras, hijo de Luis y de Maria, casado, jornalero, de 57 años, de estatura 5 pies, cejas y pelo negro, ojos pardos, cara, boca y nariz regulares, barba poblada y color trigueño; Gregorio Gallego Merinero (a) Moradio, natural de Villanueva de Gomez provincia de Avila, hijo de Felipe y Antonia, de estado viudo, jornalero, de 48 años, estatura cinco pies, pelo y cejas entrecano, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba cerrada y color trigueño; José del Moral Garcia, natural y vecino de Algeciras, hijo de José y Francisca, casado, barbero, de 46 años, su estatura cinco pies y dos pulgadas, cejas y pelo castaño, ojos azules, nariz, cara y boca regular, barba entrecana y color bueno; y Francisco Perez Granell, natural de Aljimia, hijo de Francisco y de Carmela, de 19 años, soltero, labrador, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba saliente y color moreno, por haberse fugado el diez y siete del actual del presidio de esta Capital, en donde se hallaban extinguiendo sus respectivas condenas; y mediante á no haber sido capturados, he acordado se libren las oportunas requisitorias, que se insertarán en la Gaceta de la Nación, Boletín oficial de esta provincia, y fijarán en el local del Juzgado de primera instancia de este partido, para que por los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y demás agentes de la policía judicial de la Nación se proceda al llamamiento, busca, detención y segura conducción á este Juzgado de los repetidos Francisco Alvarez, Antonio Molina, Gregorio Gallego, José del Moral y Francisco Perez, poniéndolos á mi disposición para acordar la providencia correspondiente, encargándoles á la vez comparezcan en este Juzgado, calle de Santander, número 12, dentro del término de diez días, á prestar la oportuna declaración y á contestar á los cargos que contra ellos resultan, apercibidos que de no

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Montes.

Aprobados los planos de aprovechamientos forestales para el año de 1873 al 74 por el Gobierno de la República con fecha 11 de Agosto último, se sacan á pública subasta el dia 6 de Noviembre próximo venidero, de 11 á 12 de su mañana, 1000 esterco de leña de encina, para reducir á carbon, por medio de roza á matarasa en el monte titulado el Ebro, perteneciente al pueblo de Quintanilla Escalada, partido de Sedano, cuyo disfrute ha sido concedido á dicho pueblo por la referida disposicion; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 2250 pesetas en que han sido tasados estos productos.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de Valdelateja bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, el empleado del ramo designado al efecto y ante Escribano público, y á falta de este el Secretario de Ayuntamiento acompañado de dos testigos, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 6 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Aprobados los planos de aprovechamientos para el año forestal de 1873 á 74 por el Gobierno de la República con fecha 11 de Agosto último, se sacan á pública subasta el dia 6 de Noviembre próximo venidero, de 11 á 12 de su mañana, 200 esterco de haya joven para reducir á carbon por medio de entresaca del monte titulado Los Cabrerros, perteneciente al pueblo de Bañuelos del Rudron, partido de Sedano, cuyo disfrute ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho pueblo por la referida disposicion, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 500 pesetas en que han sido tasados estos productos.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de Bañuelos del Rudron bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, el empleado del ramo designado al efecto y ante Escribano público, y á falta de este el Secretario de Ayuntamiento acompañado de dos testigos, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 6 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

hacerlo se les declarará rebeldes y se seguirá la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Burgos á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. Victorino Luna.—Por mandado de Su Sria., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Lic. D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Perez, de ignorada naturaleza y domicilio, que con otros trece individuos armados á su mando se presentaron en el pueblo de Hermosilla y exigieron raciones y robaron siete mil y pico de reales y diferentes ropas y efectos á Santiago Real, vecino del mismo pueblo, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que por expresado delito estoy instruyendo, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. Sria., Braulio Sagredo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente, único edicto, se cita, llama y emplaza por término de quince dias improrogables, que principiarán á contarse desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, á doce individuos armados y montados que en la noche del doce de Setiembre y con el nombre de carlistas penetraron en el pueblo de Cornudilla, haciendo varias exacciones en metálico á viva fuerza de su vecindario.

Así bien requiero á las autoridades todas para que procedan en su busca y segura conduccion ante mi autoridad, para que puedan responder durante aquel período de los cargos que contra citados individuos aparecen.

Dado en Briviesca á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. Sria., Alejandro Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á tres hombres desco-

nocidos que en union de José Blanco y Blanco se presentaron en la noche del cuatro de Noviembre del año próximo pasado en la hermita titulada de Villacisla, está próxima á la villa de Presencio, y robaron al hermitaño Manuel Madrid varios efectos, así como dos mulas al vecino del mismo, Casimiro Temiño, cuyos sugetos iban montados en caballos y armados de escopetas y pistolas, y tenían el vestido de chalanes ó gitanos, para que en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que con tal motivo se les sigue, que si lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lerma á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—L. Alejandro Martin.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á cinco sugetos desconocidos, que armados de carabinas y revolvers con trage de paisanos penetraron, titulándose carlistas, en la Granja de Basconcillos y robaron á varios particulares de la misma varios efectos y dinero, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por el delito referido, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—L. Alejandro Martin.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

EDICTO.

Lic. D. Nicolás Iglesias, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que el dia veinte y cinco del corriente mes y hora de las doce de la mañana han de venderse en pública subasta en el local de este Juzgado municipal, calle de Santander, número doce, los bienes siguientes:

Una caldera de cobre con asa y cerco de hierro, tasada en 25 pesetas.

Una yegua de seis años, pelo negro, de seis cuartas de alzada, en 125 pesetas.

Y una tierra en término jurisdiccional de Campo Lara, donde llaman el

Ondo Rezuelas, para cinco celemines de sembradura, que surca por norte Juan Roman, sur Ildefonso Cámara, este Bartolomé García y oeste Valentin Gonzalez, todos de aquella vecindad, tasada en 57 pesetas, constanding del expediente que se halla libre de toda carga.

Cuyos bienes han sido embargados á Manuel Vicario y Vicario, vecino de dicho pueblo, á instancia de D. Aniceto Miron y Lomas, que lo es de esta capital, por consecuencia del juicio verbal seguido como representante legitimo de D. Nicolás Diez y Abia vecino de Madrid, sobre pago de ciento diez pesetas é intereses; advirtiéndose que serán admisibles las posturas que se hagan en el acto de remate y cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Iglesias.—Dámaso de Vega, Secretario.

Alcaldía popular de Gumiel de Izan.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Pablo Blanco Sacristan, hijo de Martin y de Catalina, natural de Hortezuolos, partido judicial de Lerma, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, si bien al tiempo de hacer la entrega en caja en el dia 31 de Julio próximo pasado acreditó por medio de certificado del facultativo del pueblo de su naturaleza no hallarse en disposicion de emprender la marcha para la Capital, y cuya certificacion fue entregada por el comisionado por este Ayuntamiento á la Excm. Diputacion provincial; y en el supuesto de haber sido nuevamente citado en regla para que el dia 26 del pasado se presentase en la Capital ante el Comisionado y no lo haya efectuado, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo cuyas señas son las siguientes: edad 20 años, estatura alta, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba naciente, color trigueño.

Gumiel de Izan 4 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Pedro Calvo Burgos.